



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00264-00

**Accionante:** WILLIAM RICARDO GÓMEZ DÍAZ.  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por WILLIAM RICARDO GÓMEZ DÍAZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al habeas data.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con radicación No. 129032 de fecha **24 de agosto de 2020**, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido los 15 días hábiles. En tal misiva solicitó, procedieran a decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago que fue suscrito e incumplido con la accionada, además de 7 comparendos que dado a la antigüedad, están evidentemente verificados los requisitos para la declaratoria de prescripción de las obligaciones.

Junto con su demanda aporto:

- Derecho de petición.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que no hay vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Gestión de Cobro toda vez que, a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta.

La Ley 1755 del 3 e3 junio de 2015, en el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...) No obstante lo anterior, aclaran que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, esto en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 día hábiles después de ser recibidas.

En cuanto al caso objeto de estudio, se verificó el Sistema de recepción de peticiones en línea, evidenciándose que el accionante presentó efectivamente solicitud bajo el SDM-129032 de fecha 24 de agosto de 2020. Ahora bien, si se detienen a verificar el petitorio radicado por el interesado, evidencian que al momento de ser notificada la presente acción constitucional, encontrándose en oportunidad, sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar, ni al momento en que fue radicado en el Despacho Judicial.

De lo expuesto manifiestan que no existe vulneración del derecho de petición propuesto por el accionante, al encontrarse aun en los términos de los 30 días a la luz del Decreto 491 del 2020, para proceder a dar respuesta al peticionario

por parte de la entidad; por lo que solicitan declarar la acción improcedente por cuanto el accionante esta solicitando el amparo de un derecho que no ha sido vulnerado, haciendo un inadecuado uso del mecanismo de amparo del orden constitucional.

### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 18 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. WILLIAM RICARDO GÓMEZ DÍAZ., interpuso acción de tutela contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 24 de agosto de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 17 de septiembre de 2020, esto es, *23 días* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, del accionante.

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “*(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;*

y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de **15 días hábiles**, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; por lo que en su artículo 5 se ampliaron los términos para atender las peticiones, veamos:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. el 24 de agosto de 2020, dentro del cual **solicitó procedieran a decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del acuerdo de pago que fue suscrito e incumplido con la accionada, además de 7 comparendos que dado a la antigüedad, están evidentemente verificados los requisitos para la declaratoria de prescripción de las obligaciones.**

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “La Ley 1755 del 3 de junio de 2015, en el artículo 14 señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...) No obstante lo

anterior, aclaran que la Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos, esto en cumplimiento del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia, que adopta medidas de urgencia, para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía.

Así, los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles, las peticiones de documentos e información deberán ser resueltas en máximo 20 días hábiles a partir de su recepción y las peticiones que elevan consultas sobre temas de Movilidad se deberán resolver en máximo 35 día hábiles después de ser recibidas.

En cuanto al caso objeto de estudio, se verificó el Sistema de recepción de peticiones en línea, evidenciándose que el accionante presentó efectivamente solicitud bajo el SDM-129032 de fecha 24 de agosto de 2020. Ahora bien, si se detienen a verificar el petitorio radicado por el interesado, evidencian que, al momento de ser notificada la presente acción constitucional, encontrándose en oportunidad, sin que, a la fecha se haya vencido el termino para contestar, ni al momento en que fue radicado en el Despacho Judicial.”

De la documental allegada y de la respuesta presentada por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., observa este despacho que la entidad aún se encuentra dentro del término que, señalada la norma en su Decreto 491 de 2020, para dar respuesta a la petición elevada por el aquí accionante, y con esto no se estaría frente a ninguna posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

Así las cosas y conforme a las conclusiones esgrimidas por el despacho, se tiene que la entidad accionada **no ha desplegado ninguna conducta u omisión**, de la cual se pueda predicar en apariencia una violación de algún derecho fundamental de petición del accionante, esto es, no ha violado el derecho de petición del accionante, ya que la misma se encuentra dentro del término para emitir respuesta de fondo a la petición presentada.

## **CONCLUSIÓN**

La tutela se diseña a nivel constitucional, como remedio frente a amenazas o violaciones de derechos fundamentales, por parte de una autoridad pública o

de un particular, por tanto, si no hay violación de algún derecho fundamental, la tutela se vuelve improcedente. De otro lado, frente al derecho de petición se acredita que la entidad accionada se encuentra dentro del término legal que señala el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

Conforme lo anunciado, no existe transgresión de las prerrogativas fundamentales al derecho de petición y al habeas data, teniendo en cuenta que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. no ha trasgredido y/o violado derecho alguno que abra campo a la protección alegada por la accionante. Por lo anterior, este Despacho procederá a negar la presente acción constitucional por lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

*Firmado Por:*

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

*Tutela No. 11001 4189 033 2020 00264 00*

**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **f233d68f6fa83e76a97de89b336e1fb45b623255001957df9fdead83f13ffe0d***

*Documento generado en 01/10/2020 02:27:25 p.m.*